

que se guarde más cumplidamente el decoro y respeto debido al templo y á las funciones santas del ministerio.—Al comunicarlo á Vdes. les renuevo las protestas de mi consideracion y aprecio.—Dios guarde á Vdes. muchos años. México, Abril 15 de 1851.—Lic. Joaquin Primo de Rivera,—secretario.

M.

MANUAL.

Exmo. é Illmo. Señor.

Señor.—Los padres rector, vicerector y capellanes del hospital general de S. Andrés de esta ciudad de México, con el respeto y veneracion que deben y en la mejor forma que haya lugar en derecho, se presentan ante la justificacion de V. E. I. y dicen: que habiendo observado la escasez que hay de Manuales enteramente conformes al Ritual Romano de N. S. P. Paulo V, cuyas ceremonias tanto encargan y aun rigurosamente mandan observar y practicar los Breves pontificios, y decretos de la Sagrada Congregacion de Ritos: en esta consideracion hacen presente al superior juicio y alta consideracion de V. E. I. esta misma inopia, á fin de conseguir su beneplácito y santa bendicion para la reimpresion de unos manuales, que sacados literalmente del citado Ritual Romano (que es el mandado practicar en toda la universal Iglesia), solo contenga sus rúbricas, y la actual administracion de los sacramentos y demás funciones parroquiales que más frecuentemente se ofrecen en el ministerio de estas enfermerías y hospital, por tantos y tan recomendables títulos de V. E. I. Añádese en ellos (por hacer en esto algun servicio á los padres curas y demás sacerdotes que quieran usar de estos manuales) el sacramento del Bautismo con la mayor claridad y extension posible, poniendo primero este sacramento en la forma ordinaria: despues el modo de administrarlo en plural segun las exactas advertencias que para ello prescribe el Ritual Romano; y tambien el modo de suplir las ceremonias en la Iglesia cuando el bautismo por necesidad se ha hecho fuera de ella, expresándolas sin remisiones ni citas, sino todas seguidas, para escusar á los ministros el trabajo y confusion que suele ocasionar el recurso á las mencionadas citas al tiempo mismo de la administracion; lo que igualmente se ha procurado en el matrimonio de segundas nupcias.

No se omite la fórmula ó modo de exequias que pueden o-

frecerse en este hospital, y mucho ménos la visita de enfermos y recomendacion del alma que diariamente se practica en estas enfermerías. Las cuales funciones sagradas, con sus respectivas rúbricas, son las mismas del Ritual Romano. Y solo se añade tal cual nota indispensable sacada del precioso Manual del R. P. Juan Francisco López, que con las licencias de V. E. I. y las demás necesarias se ha nuevamente impreso; el cual, aunque tan excelente para la más perfecta instruccion de los ministros, es (como el mismo Ritual Romano) de no poca incomodidad por su crecido volúmen, y costó de ámbos, para el comun y uso y frecuente manejo en la actual administracion. Por tanto.—

A V. E. I. rendidamente suplican se sirva mandar y proveer como pedido llevan, y creen será de grande utilidad y servicio de este hospital general.—José de Quintanilla, rector.—Cristóbal Madueño, vice—rector.—Br. Andrés Gómez Rebuelta, capellan.—Br. José Diaz, capellan.—Fermin Domingo Marcalain, capellan.

México, 7 de Enero de 1788 —Pase con los manuales que se presentan al Lic. y Mtro. D. Juan Antonio Bruno, nuestro teólogo consultor de cámara y cura de Santa Catalina Mártir, para que nos exponga su dictámen. Así lo decretó y rubricó S. E. I. el arzobispo mi señor.—R.—Ante mí, Dr. D. Manuel de Flóres, secretario.

Parecer del Lic. y Maestro D. Juan Antonio Bruno, teólogo consultor de cámara del Exmo. é Illmo. Sr. Arzobispo de esta Ciudad, examinador sinodal del Arzobispado, y cura propio de la parroquia de Santa Catalina Virgen y Mártir de esta corte.

Exmo. é Illmo. Señor:

El Manual que pretenden se imprima los suplicantes se halla fielmente copiado del Ritual Romano, apéndice de este, deducido del Manual Toledano, y con algunas adiciones bastante útiles y oportunas. Y respecto á que en el Concilio tercero Mexicano, tit. 5, § 2 se dispone que todos los curas seculares y regulares de esta Provincia se arreglen en la administracion de sacramentos y ceremonias eclesiásticas al Ritual Mexicano, en el entretanto que se publicase el que para la universal Iglesia dispusiese la Silla Apostólica, y ordena asimismo que los curas que no lo observen sean castigados como perturbadores del orden eclesiástico y uso uniforme de ceremonias, no solo considero conveniente que V. E. I. permita y conceda la licencia que solicitan los suplicantes, sino es que seria muy oportuno se sirviese mandar que todos los curas y vicarios precisamente se arreglen y observen puntualmente el Ritual Ro-

ciendo que se confiese el que se halla en estado de salud, y por último tomando otras medidas que las circunstancias le puedan sugerir; pues habiéndose ellos resuelto á casarse y habiéndose para ello como se pone practicado diligencias, no es inconveniente para algo de lo dicho el sigilo sacramental; pero si se diere el caso de que la enfermedad permita el tiempo necesario para las proclamas conciliares y que de ellas y de la informacion no resulta impedimento vaguedad ó cualquiera otra causa, digo causa, por la que por un matrimonio comun debiera ocurrir á la Mitra, como entónces la enfermedad es meramente accidental el párroco está expedito para el uso de las facultades propias. Lo que en cumplimiento de la órden dicha comunico á V. con el fin indicado."—México, Junio 23 de 1824.—Ignacio Calvillo, secretario.

CIRCULAR 2ª Señores Curas &c.

El Exmo. Sr. Ministro de Justicia y negocios Eclesiásticos, con fecha 6 del corriente remitió al Illmo. Sr. Arzobispo algunos ejemplares de la circular expedida en ese mismo dia, con motivo de las disposiciones dadas en Veracruz en 12, 13 y 23 de Julio próximo pasado, recomendando á S. S. Illma. previniese á las personas y corporaciones que dependan de la Mitra, el que hagan con puntualidad, al expresado Ministro de Justicia, las remisiones de que habla la circular citada en su artículo 5º

S. S. Illma. me ha ordenado lo comunique á V. por la parte que le toque, advirtiéndole, que con respecto á matrimonios á que se refiere la mencionada disposicion de 23 del expresado Julio, en la segunda carta expedida por S. S. Illma. el 5 del actual, dijo: "En este punto de nuestra carta íbamos, cuando ha llegado á nuestras manos un periódico de esta Capital, en que se refiere un nuevo atentado de D. Benito Juarez, cometido en 23 del pasado, declarando que lícita y válidamente se contrae el matrimonio, con solo que los que quieran unirse en él, lo manifiesten así ante el comisionado del registro civil y dos testigos; y no puede darse á semejante declaracion otro nombre que el de atentado, aun cuando el del Sr. Juarez tuviera la autoridad que no tiene, porque tratándose de lugares en que se ha publicado, recibido y observado constantemente el santo Concilio de Trento, como sucede en todas las Iglesias de la República, si algunos, sean los que fueren, contrajeren matrimonio sin las formalidades prévias que el mismo Concilio establece, lo contraerán ilícitamente; y si su celebracion no fuere ante el párroco y dos testigos, el matrimonio será enteramente nulo.—Las palabras del Concilio, segun se leen en el cap. 1º, ses. 24 de Reformat. mat., son las siguientes: "A los que a-

tentaren contraer matrimonio de otra manera que ante el párroco ó otro sacerdote que tenga licencia del párroco ó del ordinario, y ante dos ó tres testigos, el santo Concilio los hace inhábiles para contraer de esta manera, y decreta ser írritos y nulos semejantes contratos, segun que por el presente decreto los hace írritos y anula."—Por las cuales palabras se ve, claramente que los que con arreglo á lo que temerariamente dice el Sr. Juarez, celebraren matrimonios, no valdrán estos de modo alguno, ni aun como simples contratos. Encargamos á los párrocos lo inculquen así á sus respectivos feligreses.

Antes de esto, por una consulta que dirigió á S. S. Illma. un señor cura de fuera de la Capital, con ocasion de que una persona tomó de la parroquia algunas cantidades pertenecientes á ella y á las cofradías, S. S. Illma. decretó lo que sigue:—"Contéstese al Sr. Cura que no tenemos arbitrio de evitar estas violencias, y que haga saber á los fieles que no pueden ni deben cooperar á ellas, y tanto los que tomen los bienes de la Iglesia, como los que á ello cooperen, incurren en la excomunion que contra los que así obren, impone el santo Concilio de Trento."

Todo lo que digo á V. para cumplir con lo que se me ha prevenido, reiterandole mi aprecio y consideracion.

Dios guarde á V. muchos años.—México, Agosto 18 de 1859.—Lic. Joaquín Primo de Rivera, secretario.

CIRCULAR 3ª Señores Curas &c.

"Con arreglo á lo que declaramos en nuestra pastoral de 5 de Agosto del año pasado, y á lo que así mismo declaramos en la manifestacion que en union de los Illmos. señores obispos de esta provincia eclesiastica hicimos en 30 del mismo mes, deben estar impuestos los fieles—1º que los que se casen, estando ligados con alguno de los impedimentos establecidos por la Iglesia sin haber obtenido dispensa de la autoridad eclesiastica que tenga facultad para concederla, su matrimonio será nulo del todo y ellos concubinarios y no verdaderos casados, sea el que fuere él ante quien celebren el matrimonio.—2º Que asimismo será nulo el matrimonio si su celebracion no se hace ante el propio párroco y dos testigos, y 3º Que la manifestacion que hagan ante la autoridad civil sobre ser su voluntad casarse y aun cuando ante ella celebren su matrimonio, no será válido ni como contrato y ellos serán verdaderos concubinarios, y no casados, si por sola esta manifestacion del matrimonio ante la autoridad civil, hicieren vida marital.—En la pastoral mencionada de 5 de Agosto del año pasado encargamos á VV. instruyan á los fieles sobre estos particulares; y habiéndose publicado ya en esta Capital la ley sobre el matrimonio civil nos ha parecido oportuno hacer á Vdes. el mismo encargo y

prevencion." México, Diciembre 29 de 1860.—Lázaro, arzobispo de México.

CIRCULAR 4ª Señores Curas &c.

Conforme á lo acordado por los señores curas en la junta verificada en 20 de Diciembre del año pasado, respecto de matrimonios, trascibo á Vdes. la acta respectiva para que se sirvan mandarla asentar en el libro de providencias diocesanas de sus parroquias para la debida constancia.—Acta:—"Reunidos en esta parroquia del Sagrario metropolitano de México, los señores curas de esta capital que abajo firman el día veinte de Diciembre de mil ochocientos sesenta, y teniendo presente los graves inconvenientes que se presentan frecuentemente respecto de los matrimonios que resultan nulos por los engaños, mala fé é ignorancia con que proceden los contrayentes, y que queriendo evitar la nulidad que pudiera resultar por falta de asistencia del propio párroco, de manera que se asegure la validez de un modo cierto, acordaron lo siguiente.—Art. 1º único.—Quedan autorizados mutuamente los señores curas de esta Capital, que suscriban la presente acta para asistir á los matrimonios de los feligreses de las respectivas parroquias, con tal que por parte de la parroquia que conozca del asunto haya buena fé, aun cuando falte ésta por parte de los contrayentes; en la inteligencia de que si por fallecimiento, renuncia ó ausencia de cualquiera de los actuales párrocos el que les suceda no reclamare respecto de esta disposición, se entiende que queda conforme con ella: lo que para la debida constancia se asentará en el libro de providencias diocesanas de cada parroquia. Con lo que concluyo la presente acta.—Dr. J. Mª Diaz de Sollano,—Dr. José Sotero Zúñiga,—Atenógenes Mª Lombardini,—Lic. Vicente Solares,—Pedro Rungel,—Dr. Juan Martínez Roldán,—José Mª Borja Vivanco,—Dr. Agustín Rada,—Dr. Eulogio Mª Cardenas;—Lic. José María Ochoa.—Suplico á Vdes. que tan luego como quede asentada la den á la presente el curso que señala el margen, firmando al calce estar conforme con la repetida acta.—Al decirlo á Vdes. tengo la satisfacción &c.—Dios guarde á Vdes. muchos años.—México, Abril 12 de 1861.—Dr. José Mª. Diaz de Sollano.

CIRCULAR 5ª Provisorato Metropolitano.—Señores Curas &c.

El expediente que se sigue sobre el convenio celebrado por los señores curas de esta Capital respecto de los matrimonios que sus feligreses celebran en parroquia agena, el señor provisor ha decretado lo siguiente:—"Dígame por medio de una circular á los señores curas de esta Capital que no siendo prudente en las circunstancias actuales la celebración de juntas

numerosas del venerable clero, y deseando por otra parte oír á todos los señores curas expresados en lo relativo al convenio celebrado por ellos en veinte de Diciembre de mil ochocientos sesenta, sobre delegacion mútua de jurisdiccion, en la asistencia al matrimonio de feligreses extraños; comisionamos al señor cura más antiguo del Sagrario á quien se pasará este expediente, para que á S. S. ocurran los otros señores curas de la Capital, sin formar juntas, ó bien para suscribir el informe que le pedimos y nos fué dado por el mencionado señor cura, ó bien para hacer de palabra ó por escrito las observaciones que gusten.—Hecho esto comisionamos al mismo señor cura más antiguo y á los señores curas de Santa Catarina y S. Sebastian para que en representación propia y del venerable cuerpo de párrocos de la Capital, concurran con Nos el día veintiocho del corriente mes á las diez de la mañana en la casa de nuestra morada, calle de la Encarnacion número siete, para que despues de oír lo que se nos exponga por conducto tan respetable acordemos por nuestra autoridad lo que fuere mas conveniente á la utilidad de la Iglesia, encargando como encargamos el más inviolable secreto en este negocio."

Y lo inserto á Vdes. para su inteligencia y cumplimiento, sirviéndose aceptar las consideraciones de mi aprecio.—Dios guarde muchos años.—México, Agosto 13 de 1862.—Lic. José María Paredes; notario oficial mayor.

CIRCULAR 6ª Provisorato Metropolitano.—Señores Curas &c.

El Sr. Provisor ha mandado diga á Vdes. como tengo el honor de hacerlo, que entre tanto se resuelve definitivamente sobre la subsistencia ó insubsistencia del convenio celebrado por Vdes. en veinte de Diciembre de mil ochocientos sesenta, sobre cuyo gravísimo negocio se está instruyendo en toda forma un expediente del cual tienen Vdes. noticia, se suspende el convenio mencionado, por los graves males que está resistiendo la causa pública bastante interesada en el honor y paz en las familias; que para los casos que ocurran sobre clandestinidad en la celebracion del matrimonio, usen Vdes. de los arbitrios ó medios establecidos por derecho; ó consulten a este tribunal en las providencias que sean de su resorte, ó al gobierno de la sagrada Mitra, en las que fueren exclusivamente del suyo, en la inteligencia de que esta práctica secular unida a la instrucción de Vdes. den, como en efecto dan con tan buen celo a sus feligreses, para asegurar la validez de sus matrimonios, contribuirán mucho; ó bien á remediar radicalmente los daños causados por la clandestinidad, ó bien á precaverlos en alguna parte que fué el fin noble sin duda que Vdes. se propu-

sieron al celebrar el convenio de veinte de Diciembre de mil ochocientos sesenta, que ahora manda expender al Sr. Provisor esperando que no pasará mucho tiempo sin que los perjuicios que causa á la sociedad la mala celebracion de los matrimonios se desminuyan; ya que en virtud del acuerdo de Vdes. reglamentado y modificado por la autoridad diocesana, ó bien por los medios que ella tenga á bien establecer.—Dios guarde á Vdes. muchos años.—México Agosto 27 de 1862.—Lic. José María Paredes, notario oficial mayor.

CIRCULAR 7.^a Señores Curas &c.

“El Sr. Vicario Capitular ha recibido de la Sagrada Congregacion del Concilio de Trento las preces y resolucion siguiente:—“ Los párrocos de la ciudad de México exponen humildemente á S. Santidad, que durante la vida de Monseñor Lázaro de la Garza, Arzobispo de México, de venerable memoria, se facultaron mutuamente para que en caso de que los feligreses de una parroquia ocurrieran á otra á celebrar el matrimonio con engaño, pudieran asistirlo para evitar la nulidad del sacramento. El actual vicario, duda que tengan los párrocos dicha facultad, la que no evitará la sorpresa, y por lo mismo, suplica á la Congregacion se digne determinar lo conveniente, para evitar las dudas que puedan seguirse de esto.—Dios &c.—Muy reverendo señor.—Dada cuenta á la Sagrada Congregacion del Concilio con las preces de los párrocos de la ciudad de México, los eminentísimos padres juzgaron: que se debía rechazar la instancia de los oradores y decir que *non expedire*; y mandaron que se notificara este rescripto. Lo que hacemos por la presente, deseando toda salud en el Señor.—Roma, 16 de Setiembre de 1862.—Su afectísimo.—V. Cardenal Catarini, prefecto.”

En consecuencia de lo que el mismo señor vicario capitular me manda hacer saber á Vdes. para su inteligencia, bajo el concepto de que el convenio á que hacen referencia las preces y resolucion anteriores, debe quedar como queda, sin valor ni efecto; disponiendo S. S. que la presente circular se traslade á los libros de providencias diocesanas para su debida constancia.—Tengo el honor &c.—Dios guarde á Vdes. muchos años.—México, Noviembre 4 de 1862.—Ignacio M. Rójas, secretario.

CIRCULAR 8.^a Señores Curas &c.

“En la circular expedida con fecha 4 del corriente está muy oscura la traduccion que se hizo de las preces puestas en italiano, y con que se dió cuenta á la Sagrada Congregacion el 16 de Setiembre. Dicha traduccion se rectifica de la manera siguiente:—“Beatísimo Padre.— Los párrocos de la

ciudad de México, humildemente exponen á V. S., que durante la vida de Monseñor Lázaro de la Garza, Arzobispo de México, con su autoridad se facultaron mutuamente para asistir al matrimonio de feligreses ajenos, siempre que los de una parroquia se presentaran á otra para contraer matrimonio con engaño, evitando de este modo la nulidad del sacramento.—Muerto el Arzobispo, el actual vicario general, dandando de tal facultad por no haberse dado por escrito, la suspendió; así es que los curas suplican á V. S. se digne acordársele directamente, á fin de cortar tantos males y escándalos que frecuentemente suceden.”—En consecuencia, el señor vicario capitular manda, que en la referida circular de 4 del corriente se tache la parte relativa á las preces si estuviese ya trasladada en el libro de providencias diocesanas, poniendo al márgen que no pasó, y en su lugar se extienda la presente.—D. M. Noviembre 7 de 1862.—Ignacio Martínez y Rójas, secretario.

CIRCULAR 9.^a Señores Curas &c.

“Con motivo de la ley de 1.^o de Noviembre publicada en el diario oficial de 18 del corriente ha dispuesto el E. é I. S. Arzobispo prevenir á todos los párrocos: 1.^o que practiquen todas las diligencias necesarias y previas para el matrimonio libre é independiente hasta ponerlas en estado de poder asistir á su celebracion; 2.^o Que llevadas hasta ese punto, esperen el pedido de los interesados para extender la constancia de que “no hay obstáculo por parte de la parroquia para celebrar el matrimonio de N. N. con N. N., de manera que nada deben hacer los párrocos de *motu proprio* sino á pedimento de las partes; ningún acto positivo en obsequio de la ley, sino solo extender el certificado para no perjudicar el derecho que los particulares tienen y han tenido siempre de pedir á sus párrocos una constancia del estado que guardan las diligencias de los hechos practicados ante la autoridad eclesiástica. 3.^o Que no se exprese en el certificado el objeto, sino que á lo mas despues de las palabras subrayadas se ponga. “Y lo certifico para los usos que convengan al interesado.” 4.^o Que no se exija la constancia de haber llenado los requisitos del registro civil; pero que sí se dé tiempo á que los interesados la presenten, porque lo que importa es evitar á toda costa los actos positivos y permanecer meramente pasivos en la ejecucion de la ley, dejandola exclusivamente á cargo de los particulares. 5.^o La misma conducta debe observarse con respecto á los entierros, no exigir la constancia de la autoridad política, recibirla simplemente dando tiempo á que los interesados la presenten, ellos lo harán sin que los párrocos los obliguen y aun sin decírselos. 6.^o Cuando

alguno de los contrayentes quiera ó deba ser instruido sobre la necesidad del registro civil, fundados los párrocos en el art. 33 manifestarán que no es necesario para la validez y legitimidad del matrimonio sacramental, pero que si lo es para que la autoridad política lo reconozca para sus efectos civiles. 7.º Que no pudiendo la ley referirse á los matrimonios secretos, á los de conciencia, á los que se celebran *casu vel periculo mortis*, ni á los que deben revalidarse en el *foro interno* quedan los párrocos en absoluta libertad para proceder á ellos con la premura necesaria en cada caso."—Y de orden de S. E. I. lo comunico á V. para que le sirva de gobierno.—Dios guarde á V. muchos años.—Lic. Joaquín Primo del Rivera, secretario.—México, Diciembre, 27 de 1865.

La Sagrada Penitenciaría Apostólica, en sus *Instrucciones acerca del matrimonio civil* fecha 15 de Febrero de 1866, dice:

"Lo que há mucho tiempo se temía, y los obispos, ó singular ó colectivamente, con protestas llenas de celo y doctrina, y varones de todas clases con sus plumas erodidas, y el mismo Sumo Pontífice con la autoridad de su voz, procuraron impedir, está ya, por desgracia, establecido.

"El llamado contrato civil del matrimonio es ya un mal que amenaza contaminar con sus funestas consecuencias la familia y la sociedad.

"Los obispos han acudido á la Santa Sede consultando acerca de lo que en este punto pudiera más conveniente. Pero con el fin de contestar de una sola vez á todos, ha mandado el Padre Santo que, por medio de esta Sagrada Penitenciaría, se envíe á todos los ordinarios de los lugares en que ha sido publicada la infausta ley del matrimonio civil, una *Instrucción* que sirva de regla general para dirigir á los fieles y poder sostener la pureza de las costumbres y la santidad del matrimonio cristiano.

"Al ejecutar las órdenes del Sumo Pontífice, esta Sagrada Penitenciaría cree supérfluo recordar que es dogma de nuestra Religión, que el matrimonio es uno de los siete sacramentos instituidos por Jesucristo. También considera como supérfluo el advertir que no puede ser válido el matrimonio cuando no se celebre según la forma prescrita por el santo Concilio de Trento.

"En confirmación de éste y otros principios y doctrinas del catecismo, deben los pastores de las almas dirigir instrucciones prácticas á los fieles con el fin de hacerles comprender que, como decía S. S. en el consistorio de 27 de Setiembre de 1865, *ahora, entre los católicos, no puede existir matrimonio, sin que sea á un mismo tiempo sacramento, y que, por consi-*

guiente, toda otra union de hombre y mujer fuera del sacramento, aunque tenga lugar en virtud de una ley civil, ahora no es otra cosa que un torpe y perjudicial concubinato.

"De aquí podrán deducir fácilmente los fieles que el acto civil, á los ojos de Dios y de su Iglesia, no puede ser considerado de ningún modo, no ya como sacramento, *sino, ni aun como contrato.*

"No teniendo el poder civil autoridad para unir en matrimonio á los católicos, tampoco la tiene para anular el matrimonio ya celebrado. Por esto, toda sentencia de divorcio perpétuo, ó separación de cónyuges unidos en el legítimo matrimonio, pronunciada por una autoridad laical, será de ningún valor, y el cónyuge que, abusando de tal sentencia, se atreviese á unirse con otra persona, sería un verdadero adúltero.

"Sería igualmente un verdadero concubinato la union de los que presumesen permanecer en el matrimonio en virtud del solo acto civil, y los que esto hiciesen serian indignos de la absolución, mientras no hiciesen penitencia y se sometiesen á las prescripciones de la Iglesia.

"Sin embargo, aunque el verdadero matrimonio de los fieles únicamente se celebra según lo prescrito por el Concilio de Trento, ante el párroco y dos testigos, *para evitar vejaciones y penas y para el bien de la prole que de otro modo no sería reconocida como legítima por la autoridad laica y para evitar también el peligro de poligamia, se considera oportuno y conveniente que los mismos fieles, despues de haber contraído legítimamente matrimonio ante la Iglesia, se presenten á llevar el requisito impuesto por la ley, pero con intencion, como enseña Benedicto XIV en el Breve *Reddite sunt Nobis*, de 17 de Setiembre de 1746, de que, al presentarse al Oficial del gobierno, no hacen otra cosa más que una ceremonia meramente civil.*

"Por las mismas causas y jamás para cooperar á la ejecución de tan infausta ley, los párrocos *no deberán admitir indiferentemente á la celebración del matrimonio ante la Iglesia á aquellos fieles que, por prohibición de la ley, no serian despues admitidos al acto civil, y por lo mismo, no reconocidos como legítimos cónyuges.*

"En esto, los párrocos deben proceder con mucha cautela y prudencia y consejo del ordinario. Por su parte, el obispo, en los casos más graves, consultará á la Sagrada Penitenciaría.

"Pero, si es oportuno y conveniente que los fieles, *presentándose al acto civil, se den á conocer por legítimos cónyuges ante la ley, no deben jamás hacer esto, sin haber antes celebrado el matrimonio católico, y si alguna vez la coacción ó una*

absoluta necesidad que no debe fácilmente admitirse, ocasionara invertir este órden, debe emplearse toda la diligencia posible para que, cuanto ántes, sea celebrado el matrimonio católico, y mientras no se celebre, permanezcan separados los contrayentes.

“Acerca de esto recomienda la Sagrada Penitenciaría que se tenga presente la doctrina expuesta por el Papa Benedicto XIV en el Breve *Reddite sunt Nobis*, ya citado, por Pio VI, en el Breve *Laudabilem majorem suorum*, de 20 de Setiembre de 1781, y por Pio VII en sus *Letras* de 11 de Junio de 1808, á los obispos de Piceno.

“Despues de ésto, fácil es ver que de ningún modo se altera la práctica hasta aquí observada acerca de la celebracion del matrimonio, y especialmente en lo relativo á los libros parroquiales, esponsales é impedimentos impediéntes ó dirimentes, establecidos ó reconocidos por la Iglesia.

“Estas son las reglas generales que, cumpliendo con lo mandado por el Padre Santo, la Sagrada Penitenciaría ha creído conveniente señalar.”

MATRIMONIO DE NEOFITOS.

Los neófitos pueden tener por legítima á la mujer bautizada con ellos dejando á las demás.

San Pio V, por plenitud de Apostólica potestad, concede que los Indios ya bautizados y los que en adelante se bautizaren puedan conservar como su mujer legítima aquella que se ha bautizado ó se bautizare con ellos, dejando las demás que tuvieron en la infidelidad, declarando legítimo este matrimonio, aunque la tal mujer no sea la primera, especialmente cuando fuere difícil encontrarla.

Pius Papa V.—Ad futuram rei memoriam.

Romani Pontificis æqua et circumspecta providentia, ne ea, quæ pro salubri Indorum noviter ad fidem conversorum directione sanciri debent et terminari, alicujus hæsitacionis scrupulo subiaceant, declarationibus et aliis opportunis consuevit providere remediis. Cum itaque sicut accepimus, Indis, in sua infidelitate manentibus, plures permittantur uxores, quas ipsi etiam levissimis de causis repudiant, tunc factum est, quod recipientibus Baptismum permissum sit permanere cum ea uxore, quæ simul cum marito baptizata existit, et quia sæpenumero contingit illam non esse primam conjugem, unde tam Ministri quam Episcopi gravissimis scrupulis torquentur, existimantis illud non esse verum matrimonium, sed quia durissimum esset separare eos ab uxoribus, cum quibus ipsi Indi baptismum susceperunt, maxi-

me quia difficilimum foret primam conjugem reperire; ideo Nos statui dictorum Indorum paterno affectu benigne consulere, ac ipsos Episcopos et Ministros ab hujusmodi scrupulis eximere, volentes, motu proprio et ex certa scientia nostra ac Apostolicæ Potestatis plenitudine, ut Indi sic, ut præmittitur, baptizati, et in futurum baptizandi, cum uxore, quæ cum ipsis baptizata fuerit et baptizabitur, remanere habeant, tanquam cum legitima uxore, aliis dimissis, Apostolica auctoritate, tenore præsentium declaramus, matrimoniumque hujusmodi inter eos legitime consistere; sic que per quoscumque judices et commissarios, quavis auctoritate, fungentes, sublata eis et eorum cuilibet quavis aliter judicandi et interpretandi facultate, et auctoritate, judicari ac diffiniri debere, et si secus super his á quoquam, quavis auctoritate, scienter vel ignoranter contigerit attentari, irritum et inane decernimus, non obstantibus quibusvis Apostolicis ac in provincialibus et synodalibus conciliis editis generalibus vel specialibus constitutionibus et ordinationibus, cæterisque contrariis quibuscumque.

Datum Romæ apud Sanctum Petrum sub annulo Piscatoris die 2 Augusti 1573.

Ex Bullario de Propaganda Fide. Appendice; tom. I, fol. 45.
Resumen Castellano.

La circumspecta y equitativa providencia del Romano Pontífice acostumbra á declarar las dudas y proveer de remedio oportuno á los escrúpulos que se suscitan entre los Indios recién convertidos á la fé. Por consiguiente habiendo sabido el Pontífice la disposicion que se habia tomado con los Indios, acostumbrados á la poligamia en la infidelidad, y á repudiar las mujeres por causas las más insignificantes, y por esta razón permitiéndoles despues del bautismo vivir con la mujer que se bautizaba con ellos; y que apesar de esta causa tan justa los obispos y los ministros de Dios sufrían fuertes remordimientos, por no ser la bautizada la primera mujer de la infidelidad y por lo mismo el matrimonio se temia inválido, y con todas estas dificultades se les permitia vivir juntos por ser cosa muy dura el separar á los hombres de la mujer con quien se bautizaban y sobre todo por ser muy difícil encontrar la primera.

Por tanto, el Pontífice mirando con paterno corazón el triste estado de los Indios y deseando calmar los remordimientos de los obispos y ministros, *motu proprio*, declara que los Indios así bautizados y que en lo venidero se bautizaren, pueden permanecer con la que se bautizó ó en adelante se bautizare con ellos, dejando todas las demás, y que este matrimonio es legítimo.

Y manda por último que así se juzgue y se falle en cualquier

mano, ó los manuales que con arreglo á éste se impriman, imponiendo alguna pena á los contraventores, y prohibiendo el uso de cualesquiera otros manuales, para que cesen de una vez las muchas y diversas fórmulas que en el día se practican en la administracion de sacramentos y oficios de sepultura (en las que no pocas son ridículas é impropias, ó por lo ménos nada uniformes), como deseó y mandó el citado santo Concilio, Parroquia de Santa Catalina Virgen Mártir de México, Febrero 2 de 1788.—Lic. y Mtro. Juan Antonio Bruno.

Nos el Dr. D. Alonso Núñez de Haro y Peralta, por la gracia de Dios y de la Santa Sede Apostólica, arzobispo de México, del consejo de su magestad &c.

Damos licencia para que se imprima el Manual dispuesto por el rector, vice—rector, capellanes y mas eclesiásticos del hospital general de S. Andrés, atento á que habiendo sido visto y reconocido de nuestra comision y órden por el Lic. y Mtro. D. Juan Antonio Bruno, nuestro teólogo consultor de cámara, cura propio de Santa Catalina Mártir, &c. consta que está fielmente copiado y enteramente conforme al Ritual Romano, al Manual Toledano, y al del P. Juan Francisco López. Y deseando que los Ritos y Sagradas ceremonias sean uniformes en todo este Arzobispado, así en la administracion de los santos sacramentos, como en el oficio de sepultura y mas que comprende aquel Manual: mandamos en conformidad de lo dispuesto por el santo Concilio de Trento y Mexicano tercero, por los breves apostólicos y decretos de la Sagrada Congregacion de Ritos, y bajo de precepto formal de obediencia, á todos los curas de este Arzobispado, á sus vicarios, á los de pié fijo, capellanes de religiosas, colegios y hospitales, y demás iglesias donde se administran sacramentos y hacen oficios parroquiales, fuera de las exceptuadas por S. Pio V en su Bula: *Quod á nobis*: que compren dicho manual luego que esté impreso, y que de aquí adelante se arreglen, y observen puntual y enteramente en la administracion de sacramentos, y más que contiene, ó al Ritual Romano, ó al citado Manual, prohibiéndoles expresamente que usen y puedan usar de cualesquiera otros manuales, sean los que fueren, y apercibiéndoles, como les apercibimos, por la presente, que si por la visita ó por otra vía supiéremos que alguno de los enunciados curas, vicarios y capellanes no tienen el referido Manual, ó que no le observan exactamente, procederemos á imponerles la pena correspondiente á su contravencion. Y para que llegue á noticia de todos los indicados y sus sucesores, finalmente mandamos que se ponga esta licencia en el principio del expresado Manual y tambien en los manualitos que conformes á éste se impriman sepa-

rados para la administracion de cada sacramento y mas funciones parroquiales. Dada en México á cuatro de Setiembre de mil setecientos ochenta y ocho años.—Alonso, arzobispo de México.—Por mandado de S. E. el arzobispo mi señor.—Dr. D. Manuel de Flóres, secretario.

PASTORAL. 2. Os hablé ya del ministerio de la predicacion, y de la obligacion que tienen los párrocos de aplicar por el pueblo el santo sacrificio de la Misa en los domingos y demás dias festivos, y de otros puntos que no solo dicen relacion á vuestras personas, sino tambien al comun de los fieles; en obsequio de éstos es la administracion de los santos sacramentos, lo mismo que el llevar los libros y apuntaciones de costumbre, sobre todo lo cual no puedo daros mejores instrucciones que las que traen los manuales aprobados, y con especialidad el que escribió el padre Miguel Venegas y adicionó el padre Juan Francisco López, en el que se halla cuanto podeis desear y cuanto necesitais saber para el buen desempeño en esta parte, de vuestro sagrado ministerio. Culiacan, Marzo 11 de 1841.

MATRICULA.

Edicto VIII del Illmo. Sr. Lorenzana en que se manda á los párrocos la remision anual de la matrícula de sus feligreses.

Nos ha causado gravísimo dolor el saber, que en varios pueblos de este nuestro Arzobispado se han quedado muchas personas sin cumplir con el precepto anual de la confesion y comunión, por uno ó mas años, portándose peor que gentiles sin Dios y sin religion, sin que alcancen las amonestaciones de sus párrocos, ni las excomuniones de la santa Iglesia que abandonan miserablemente, hechos miembros podridos, ó por mejor decir muertos, separados de la comunión de los fieles, privados de participar de sus oraciones, y apartados del cuerpo místico de la Iglesia, huyendo á los montes, y viviendo como fieras en ellos, careciendo del alimento celestial que nos dá la vida, y del pasto espiritual de la doctrina cristiana que nos hace propiamente racionales, capaces de conseguir la vida eterna.

Debemos confesar, que los indios tienen una alma tan noble como los demás europeos, (1) criada á imágen y semejanza de Dios, y con disposicion de ser dirigidos para el logro de aquel último fin á que debemos aspirar; y por esto se aumenta nues-

(1) Paul. III. *Indos ipsos, utpote veros homines, non solum Christianae Fidei capaces existere decernimus, et declaramus, &c.*

tro sentimiento, viendo cuán poco hemos adelantado los Pastores en el cuidado de nuestro rebaño, desde que se promulgó en estas provincias la Ley Evangélica, cuando por otra parte leemos una descripción y pintura de la naturaleza y genio del indio, (1) poco ménos que de un ángel, en autores que han escrito con piedad y amor de los naturales, y aun por propia experiencia podemos asegurar, que en lo más remoto y áspero de la sierra hemos visto pueblos bien doctriñados, dóciles y dedicados al culto divino y su trabajo; y esto proviene de la buena memoria de sus párrocos, que con el mayor desvelo se dedicaron al cultivo de aquella pequeña viña: creo que algunos de esta mi Diócesis me contestarán en esta parte, alabando sobremanera sus indios, prontos al servicio de Dios, templados en la bebida, aseados y trabajadores; pues de aquí sacamos la casi infalible consecuencia de que la vigilancia y esmero de un Pastor mantiene sanas y bien apacentadas sus ovejas; por lo que otra vez les repetimos, que en esta América la felicidad espiritual y temporal de los naturales, depende de la buena conducta de los párrocos que son el espejo, donde siempre se están mirando.

Para corregir el desórden de que se queden tantos sin cumplir con el precepto anual, mandó el Concilio mexicano, (2) tratando de la vigilancia y cuidado con los súbditos en la recepción de sacramentos, que los curas formen matrícula todos los años, expresando todas las cabezas de familia, marido, mujer, hijos, criados, esclavos, pastores, labradores, y toda casta y clase de gentes, que sean mayores de diez años, su nombre y estado, para que conste del número de personas, y que esta matrícula se empiece á hacer desde principio de Cuaresma en los pueblos de españoles y en los de indios, desde septuagésima ó antes, anotando los que no han cumplido con la confesion y comunión, y cerradas dichas matrículas se envíen para la Pascua de Pentecostés, (3) sin falta alguna al provisor ú oficiales de los obispos, so pena de incurrir en la multa de diez pesos el que no lo ejecutare, aplicados á la fabrica de la Iglesia y obras pías de ella, por iguales partes.

Y siendo tan justa la observancia del referido decreto y estamos encargado por su magestad y su Exmo. virey, que una copia de dichas matrículas se envíe por los curas anualmente á su Excia., mandamos concepto formal de obediencia á todos los párrocos de esta nuestro Arzobispado, que cada año envíen

- (1) El Illmo. y Venerable Sr. Palafox. III. lib. 1.º
(2) Lib. 3.º, tit. 2.º de vig. et cur. circ. Subd. §. 1.º
(3) Ubi supr. §. 5 et 6.

dicha matrícula á nuestra Secretaría de cámara cerrada, con la claridad y distincion que manda el Concilio mexicano, y copia de esta, firmada de su mano el Exmo. Sr. virey de esta Nueva España, ántes de la Pascua de Espíritu Santo; y estén advertidos los que no lo ejecutaren, que sin mas aviso ni amonestaciones, serán multados en diez pesos, reservando el aumentar la pena segun fuere la inobediencia.

Deben conocer todos nuestros párrocos por la práctica que tienen, que esta diligencia de empadronar y aumentar los Indios es la que mantendrá á éstos en la debida sujecion, la que no se ha logrado hasta ahora por faltar á los curas el auxilio de los superiores, que sabrán sostener la observancia de los mandamientos de la santa Madre Iglesia con el abrigo de su proteccion.

Les encomendamos á Dios en nuestras oraciones con ardiente deseo que la Divina Magestad les inflame en su santo celo para descargar nuestra conciencia, y formalizar el régimen de nuestra Diócesis en cuanto alcancen nuestras fuerzas. México, Febrero 27 de 1763.

MATRIMONIO.

CIRCULAR 1.ª Señores Curas &c.

En el último correo semanal he recibido un oficio de la secretaría Arzobispal, cuyo tenor es el siguiente:—Enterado el Sr. Gobernador de la Mitra de que ha habido párroco que se crea con facultad, para asistir á la celebracion de un matrimonio en peligro de muerte sin previa licencia de esta sagrada Mitra, de lo que por lo comun se siguen gravísimos inconvenientes, por los que el Illmo. Sr. Arzobispo en 12 de Junio de 1813, tuvo á bien declarar lo mismo que hace materia de este oficio en que me previene manifieste á V. para que lo circule por las parroquias y vicarías fijas de su distrito, que ninguno tiene esta facultad, sino que sucediendo el caso, lo mas que pueden hacer es recibir la informacion igual en todo á la que se recibe para un matrimonio ordinario, en la que venga el consentimiento de los padres ó personas que deben darlo, cuando alguno ó algunos pretendientes están en esa edad y dar cuenta con ella á este gobierno eclesiástico de quien deben esperar la dispensa de proclamas de algun impedimento ó de vaguedad que pueda ser necesaria; y esto aunque alguno de los interesados se halle no solo en peligro, sino en artículo de muerte: debiendo ántes, tanto el cura consultar al bien espiritual del enfermo, como separarle prudentemente la ocasion próxima en que tal vez se halle exitándole con la frecuencia posible y ha.